



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martha María Rodríguez Domínguez

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA
Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE



Asunto: Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit.

DIP. SOFÍA BAUTISTA ZAMBRANO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
PRESENTE.



Martha María Rodríguez Domínguez, Diputada a la XXXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en ejercicio del derecho que me confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit en su artículo 49, fracción I, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo en su artículo 21, fracción II, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, en atención a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4º párrafo sexto, que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Asimismo, se señala en el propio

texto constitucional que *el Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.*

Del mismo modo este derecho fundamental al agua se encuentra reconocido dentro del catálogo de derechos sociales, específicamente en el artículo 7º, fracción XIII, numeral 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 7º. - El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición:

XIII. - Los derechos sociales que a continuación se enuncian:

8. - Todo individuo tiene derecho al agua así como a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. La ley protegerá y determinará la forma y condiciones de ejercer estos derechos.

De las anteriores disposiciones constitucionales referidas se desprende que, al reconocerse el derecho humano al agua como un derecho universal, el Estado, y específicamente los municipios, que tienen a su cargo la prestación de ese servicio público en términos del artículo 110 inciso a) de la Constitución local, tienen el deber de garantizar su disfrute, más aún si se considera que este líquido es vital para la subsistencia del ser humano, pues se requiere para

consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

Se tiene entonces que la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit en algunos artículos no resulta acorde con lo previsto por las constituciones federal y local, esto en razón de que al amparo de dicha ley se permite a los organismos municipales encargados de proporcionar el servicio de agua potable privar de dicho derecho en forma total, lo cual va en contra de lo que las normas supremas del Estado y del país han consagrado como un derecho universal.

Los artículos en cuestión son el 22 en su fracción VI, el 70 y el 91, mismos que señalan lo siguiente:

Artículo 22. - *El Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo:*

VI. *Ordenar y ejecutar la suspensión del servicio por falta de pago y en los demás casos que se señalan en la presente la Ley, en los términos de la misma;*

Artículo 70. - *Independientemente de los casos en que, conforme a la ley o este ordenamiento, proceda la suspensión o supresión de una toma de agua o de una descarga, el interesado podrá solicitar la suspensión o supresión respectiva, expresando las causas en que se funden las mismas.*

Artículo 91. - *La falta de pago de dos o más mensualidades faculta al organismo operador, a la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado o al concesionario en su caso, para suspender el servicio hasta que se regularice su pago y a trasladar el costo que haya originado al usuario. Para tal efecto se expedirá notificación que apercibe al usuario de que en un plazo adicional de quince días hábiles conviene el*

pago o cubra su adeudo. Esta última regla no se aplicará a los reincidentes habituales.

Igualmente quedan facultados dichos organismos descentralizados a suspender el servicio, cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al contratado o convenido.

Lo anterior será independiente de poner en conocimiento de tal situación a las autoridades sanitarias.

Como puede apreciarse los anteriores artículos contrarían lo que establecen las normas constitucionales ya que pretenden facultar a los organismos operadores para que puedan privar del vital servicio a los usuarios, lo cual es improcedente pues como ya se expuso, la ley de la materia no puede ir en contra de lo que señalan las normas supremas.

Cabe señalar que el tema de la suspensión del servicio de agua ya ha sido materia de revisión por parte de los tribunales de la federación, lo cual ha arrojado diversas tesis en las que expresamente se señala que no se puede privar totalmente del vital líquido, entre ellas, me permito citar las siguientes:

Época: Décima Época

Registro: 2012100

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 32, Julio de 2016, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.A.4 A (10a.)

Página: 2230

SERVICIOS DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y DRENAJE. PROCEDE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU CORTE POR FALTA DE PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Si bien el artículo 99, fracción I, de la Ley del Agua para el Estado de Puebla prevé que el prestador de los servicios públicos hídricos podrá suspenderlos justificadamente ante la falta de pago de los derechos correspondientes, lo cierto es que procede conceder la suspensión en el amparo contra el corte de aquéllos, pues de no otorgarse se privaría al afectado del acceso, disposición y saneamiento del vital líquido para el consumo personal y doméstico en forma suficiente, como lo refiere el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin demérito de apuntar que, el acceso al agua ha sido centro de múltiples tratados internacionales, con el propósito fundamental de garantizar una distribución mínima indispensable, como son la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asimismo, no puede condicionarse la medida suspensiva al pago del servicio de agua, en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo, toda vez que el acto reclamado no constituye un crédito fiscal que pudiera hacerse efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 554/2015. José Julián Alejandro Colombres Aldama y otros. 3 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Leonor Pacheco Figueroa. Secretaria: Krystell Díaz Barrientos.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2001560

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: XI.1o.A.T.1 K (10a.)

Página: 1502

AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 740/2011. Petronilo Pantoja Espinoza. 1 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Víctor Ruiz Contreras.

Conforme a lo anterior, la presente propuesta tiene por objeto modificar los artículos que están en franca contradicción con este derecho universal para efectos de modificar la porción normativa que permite a los organismos operadores privar del servicio de agua potable a los usuarios y en su lugar establecer que dichos organismos únicamente podrán limitar el goce de tal servicio bajo los supuestos previstos en la propia ley siempre y cuando dicha limitación sea en la medida mínima necesaria y que permita la subsistencia del ser humano, por lo que deberá dotársele en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible para el consumo personal y doméstico durante todo el tiempo que dure la limitación.

Por todo lo anterior me permito someter a consideración de esta Asamblea Legislativa la presente iniciativa solicitando se le dé el trámite legislativo correspondiente.



Dip. Martha María Rodríguez Domínguez
~~DIP. MARTHA MARÍA RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ~~

PROYECTO DE DECRETO

Único. - Se reforman los artículos 22, fracción VI, 70 y 91, de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, para quedar de la siguiente manera.

Artículo 22. - El Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo:

I. a la VI. (...)

VI. Ordenar y ejecutar la **limitación** del servicio por falta de pago y en los demás casos que se señalan en la presente la Ley, en los términos de la misma;

VII. a la XXVI. (...)

Artículo 70. - Independientemente de los casos en que, conforme a la ley o este ordenamiento, proceda la **limitación** o supresión de una toma de agua o de una descarga, el interesado podrá solicitar la suspensión o supresión respectiva, expresando las causas en que se funden las mismas.

Artículo 91. - La falta de pago de dos o más mensualidades faculta al organismo operador, a la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado o al concesionario en su caso, para **limitar** el servicio hasta que se regularice su pago y a trasladar el costo que haya originado al usuario. Para tal efecto se expedirá notificación que apercibe al usuario de que en un plazo adicional de quince días hábiles convenie el pago o cubra su adeudo. Esta última regla no se aplicará a los reincidentes habituales.

Igualmente quedan facultados dichos organismos descentralizados a **limitar** el servicio, cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al contratado o convenido. Lo anterior será independiente de poner en conocimiento de tal situación a las autoridades sanitarias.

En la limitación del servicio a que refiere el presente artículo se deberá cuidar que el suministro de agua permita la subsistencia del ser humano, por lo que deberá dotársele mínimamente del líquido suficiente, salubre, aceptable y asequible para el consumo personal y doméstico durante todo el tiempo que dure la limitación.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.